



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2014/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSO:

Q.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II, Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 66/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 3 de agosto de 2015, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2014/----/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. HECHOS

El 19 de marzo de 2014, compareció ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, el Q, a efecto de presentar queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Que en fecha 3 de marzo del año 2013, sufrió un accidente derivado de un atropellamiento por cuatrimoto, el cual fuera provocado por el señor E1, quien era el que conducía la mencionada motocicleta, atropellándolo cerca de su domicilio al ir cruzando la calle, del accidente tomaron conocimiento las autoridades de tránsito y se inició la averiguación previa respectiva, la cual se encuentra en la Agencia del Ministerio Público de Asuntos Viales, bajo el número A.C. NO. ----/2013, sin embargo, a pesar de las pruebas que ha estado presentando el quejoso, copias de gastos derivados de la atención médica, testimoniales y declaraciones de personas que presenciaron el accidente, la A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales Mesa II, no ha realizado sus actuaciones conforme a derecho, ya que en una ocasión, durante una audiencia entre la parte ofendida y la inculpada, trató de que el quejoso aceptara una cantidad mucho menor a los gastos que ha venido erogando derivados de la atención médica y falta de trabajo que fueron ocasionados por el accidente sufrido, mencionándole que debía aceptar dicha cantidad, lo cual no aceptó el quejoso. Sin embargo y a pesar de todas las pruebas que ha presentado el quejoso, la misma Agente del Ministerio Público continúa refiriéndole que él es culpable de dicho accidente, sin tomar una determinación sobre el seguimiento de la averiguación previa y su resolución conforme a derecho corresponda. Agregando que sobre este asunto, ya ha acudido en varias ocasiones con la A2, quien es servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicada en las oficinas del edificio principal en el Centro Metropolitano, la cual le refirió que ya se iba a dar el seguimiento a su asunto, sin embargo, no se ha hecho lo que le mencionó la precitada servidora pública....."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por lo anterior, el Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el Q, el 19 de marzo de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita.

2.- Oficio SJDHPP/-----/2014, de 8 de abril de 2014, suscrito por la A3, Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite, el diverso oficio DGAP/V/----/2014, de 7 de abril de 2014, suscrito por el A4, Subdirector de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que textualmente refiere lo siguiente:

".....Por medio del presente, me permito dar contestación al oficio SJDHPP/DGJDHC/----/2014 derivado de la petición formulada a ésta institución por el VR, Primer Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila mediante el diverso número PV-----2014 de fecha 21 de marzo de 2014, respecto al expediente CDHEC/1/2014/----/Q, iniciado con motivo de la queja presentada por Q, le comunico lo siguiente:

Remito informe de fecha 04 de Abril de 2014 rendido por la A5, Agente del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales Mesa II de la Región Sureste.

Ahora bien, si bien es cierto, el Organismo de Derechos Humanos funda su solicitud en diversos dispositivos que rigen su actuación conforme a la ley Estatal en materia de derechos humanos, también lo es que en su petición no toma en consideración la Ley de Procuración de Justicia que regula la actuación del Ministerio Público como órgano encargado de la investigación de delitos, Ordenamiento legal que resulta importante, pues es precisamente con base al mismo que los agentes del Ministerio Público y esta





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Procuraduría deben fundar y motivar sus resoluciones. Al respecto, el Artículo 86 de la misma establece:

“RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL Y EXPEDICIÓN DE COPIAS. Todas las actuaciones de la averiguación previa serán reservadas, salvo para el inculpado, defensor, ofendido y víctima, quienes podrán imponerse de las constancias en presencia del ministerio público y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de esta Ley. El Ministerio Público solo expedirá copias de las indagatorias de los interesados cuando las mismas hayan concluido por determinación de no ejercicio de acción penal que quede firme o por mandamiento judicial. Igualmente podrá expedirlas a instancias administrativas o dependencias que se lo soliciten mediante escrito que describa y razone la necesidad y los fines de su obtención. En este último caso el delegado o el funcionario que determine el titular de la Procuraduría, determinará si procede o no su autorización”.

Por consiguiente y ante la reserva de la averiguación previa, esta autoridad, tiene la estricta prohibición de proporcionar copias de las constancias que integran la averiguación previa penal, salvo a los inculcados, defensor, ofendido y víctima, a quienes la citada ley les confiere el derecho de la obtención de las constancias.

Aunado a ello, el numeral en cita, se establece que sólo se podrán expedir cuando las indagatorias ya hubieren concluido, lo cual no acontece en el particular.

Sin que de la solicitud planteada por el Organismo de Derechos Humanos, se advierta que se describa y razone por parte de ésta la necesidad y los fines de su obtención, requisito sine qua non, para la autorización de la petición planteada.

Mismo que también se reitera en la propia Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el numeral 114, cuando establece la obligación de justificar (por parte del solicitante) que la documentación requerida es relevante para la protección de derechos humanos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En el entendido de que las constancias que integran la indagatoria iniciada con motivo del parte de accidente de fecha tres de marzo de 2013, signado por elementos de la policía municipal mediante el cual se señala el atropellamiento de una persona de nombre Q por una motocicleta tipo cuatrimoto, se encuentran a disposición de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, es decir, que dicho organismo cuando disponga podrá imponerse de su contenido en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público a cargo de la investigación; lo anterior a fin de colaborar con las labores del organismo de derechos humanos.

Por tanto al no cumplirse con los extremos del Artículo 86 de la Ley de Procuración de Justicia vigente en el Estado, resulta improcedente la expedición de las constancias pues implicaría una franca violación a la reserva de las Averiguaciones Previas Penales.....”

Al informe rendido por la autoridad se anexo oficio sin número, de 4 de abril de 2014, suscrito por la A5, Agente del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II, dirigido a la A2, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que refiere textualmente lo siguiente:

“.....Por medio del presente, me permito dar contestación a su oficio número DGAP/V/----/2014 derivada de la petición formulada a ésta Institución por el VR, Primer Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila mediante el diverso número PV-----2014 de fecha 21 de Marzo de 2014, respecto al expediente CDHEC/1/2014/----/Q iniciado con motivo de la queja presentada por Q, le comunico lo siguiente:

Algunas de las Diligencias que obran en el expediente son las siguientes:

- *Parte de accidente de fecha tres de marzo de 2013, signado por elementos de la policía municipal mediante el cual se señala el atropellamiento de una persona de nombre Q por una motocicleta tipo cuatrimoto.*
- *Acuerdo de inicio de fecha 04 de marzo de 2013.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

- *Denuncia por comparecencia de E2, quien es hermano de lesionado y presenta a su nombre denuncia señalando que a él le informo un vecino que habían atropellado a su hermano al cruzar la calle y que lo habían trasladado al hospital quedando la cuatrimoto a disposición del ministerio público y que el responsable del accidente se llamaba E1.*
- *Denuncia por escrito de E3 en su calidad de propietario de la cuatrimoto señala que el día de los hechos estaban reunidos con familiares en casa de sus padres y se encontraba ahí también E1 y que estaban paseando a sus sobrino dándoles vueltas en la cuatrimoto, que como la as 21:30 horas una sobrina les pidió que le dieran una vuelta en la cuatrimoto y salieron a la calle él y otros familiares para que E1 la paseara y estando en ese momento la moto estacionada en la calle, de repente entra corriendo un familiar y les avisa que su hermano E1 AL ESTAR PASEANDO A LA SOBRINA un sujeto de manera repentina e imprudente sale corriendo de entre dos carros que estaban estacionados pretendiendo cruzar y que E1 no pudo evitar el impacto.*
- *Obra declaración testimonial de E1 y señala que él era el conductor de la cuatrimoto en el momento del accidente y que al conducir sale corriendo de entre dos carros Q y lo atropella y que lo conoce por ser vecino, y que le pego en la cadera y que al platicar con el estando tirado en el suelo, Q despedía un fuerte olor a cerveza.*
- *Obra declaración testimonial de E4 quien señala lo mismo que los anteriores, que el lesionado salió corriendo sin precaución de entre los carros y pretendía cruzar la calle.*
- *Obra en autos peritaje de tránsito terrestre suscrito por la perito Oficial de la P.G.J.E. A6 mediante el cual "se determina que las causas de este accidente son atribuibles al peatón siendo el Q, edad 43 años de acuerdo a lo que establece el Artículo 6 inciso III y VII del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que al salir corriendo en dirección de oriente-poniente sobre la calle 13 entre los vehículos que se encontraban estacionados junto al cordón cuneta de la acera lado oriente, no extremo ninguna precaución al virar sobre sus extremos lado sur y lado norte irrumpiendo con ello la superficie de rodamiento provocando con ello el accidente vial".*
- *Comparecencia de E3 en donde solicita la devolución del vehículo.*
- *Denuncia por comparecencia de Q quien señala que el día de los hechos, él iba caminando por la calle X de precede la colonia mórenlos e iba a la tienda y que al ir de regreso por la acera oriente, al cruzar la calle para cambiarse de acera, al cruzar enfrente*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

de la casa del hoy denunciado, al querer cruzar la calle le da la espalda para poder subir a la banqueta y solo sintió un empuje por atrás, que vio unos carros estacionados y que el denunciado estaba a media calle y que como no se pudo subir a la banqueta porque había carros estacionados lo atropella y le pisa su pierna con la llanta, que unos vecinos lo auxiliaron y que el conductor de la moto que andaba bien borracho huyo dejando la moto y que le gritaba "si lo que quieres es dinero te lo doy" y que él le contestaba "yo solo quiero que me auxilies porque me atropellaste", refiere que lo llevaron al hospital y que un hermano del inculpado le dijo que el pagaría los daños y sus semanas de trabajo, que lo único que pedían es que le ayudara a sacar su moto y le diera el perdón, en esta diligencia él solicita el pago de gastos médicos, sin embargo se hace notar que no obran en autos comprobantes de gastos médicos ni dictámenes médicos.

- *Obra declaración testimonial de E5, quien manifiesta que vio que el señor E1 estaba estacionado en la calle arriba de una cuatrimoto y vi que el señor Q estaba cruzando la calle, E1 iba a cruzar la calle trece con dirección de oriente a poniente y a unos 30 metros de la esquina frente a la casa de E1 éste despegó en su moto arrollando a Q pues le dio con dirección de norte a sur, esto fue a un lado de un coche estacionado que esta en la acera ya que E1 ya estaba por subir la banqueta, después vio que Q se bajo de la moto y no ayudo a E1 y uno de los familiares de E1 se acercó con Q y lo que hizo fue hablarle al hermano de Q para que diera cuenta de los hechos y fuera a apoyarlo.*

Aclarando que desde el mes de Julio del año 2013 a la fecha la indagatoria ha estado a mi cargo, sin embargo, del estudio de las constancias se advierte que hasta el momento las pruebas desahogadas no le son favorables al quejoso, pues existe contraindicios (como lo es el peritaje de Tránsito Terrestre) que contravienen lo señalado en la queja.

En cuanto al trámite de la Averiguación se destaca que no existe dilación pues se han desahogado diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.....”

3.- Acta circunstanciada de 10 de abril de 2014, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hace constar el desahogo de vista





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

realizado por el quejoso Q, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....después de haber leído el informe proporcionado por la autoridad correspondiente pide la intervención de este Organismo Estatal para que se haga una inspección del expediente y saber la situación exacta de su caso....."

4.- Copia simple de dictamen pericial, de 20 de marzo de 2013, suscrito por la A6, Perito Oficial de la Coordinación de Servicios Periciales Región Sureste, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que se realiza respecto al accidente vial en que resultara lesionado el aquí quejoso Q, en el que concluye textualmente lo siguiente:

".....De acuerdo a la inspección ocular y física del vehículo participantes, lugar de los hechos, lesiones que presente el peatón, análisis del parte y croquis ilustrativo elaborado por elementos de la Policía Preventiva Municipal y de acuerdo a los principios de la Criminalística, específicamente los relacionados con los Hechos de Tránsito Terrestre, SE DETERMINA QUE: LAS CAUSAS DE ESTE ACCIDENTE SON ATRIBUIBLES AL PEATON SIENDO EL Q, EDAD X AÑOS, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 6 INCISO III Y VII DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, YA QUE AL SALIR CORRIENDO EN DIRECCIÓN DE ORIENTE-PONIENTE SOBRE LA CALLE X, ENTRE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCONTRABAN ESTACIONADOS JUNTO AL CORDÓN CUNETAS DE LA ACERA LADO ORIENTE, NO EXTREMO NINGUNA PRECAUCIÓN AL VIRAR SOBRE SUS EXTREMOS, LADO SUR Y LADO NORTE, IRRUMPIENDO CON ELLO LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO, PROVOCANDO CON ELLO EL ACCIDENTE VIAL....."

5.- Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2014, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la inspección realizada a las constancias del expediente A.C. ----/2013, que se tramita ante la Agencia del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, en la que se hace constar textualmente lo siguiente:

".....Que me encuentro en el domicilio que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales Mesa II, entrevistándome con la A5, quien está a cargo de la integración del expediente A.C. ----/2013, relativa a la denuncia interpuesta por el Q, por el accidente que resultara en Atropellamiento de su persona, solicitándole a la Ministerio Público, que se me permitiera realizar la inspección a dicho expediente, refiriéndome la A5, que en ese momento no era posible, ya que se encontraba en archivo y no estaba su secretaria para que le ayudara a buscarlo, además de que en ese momento se encontraba atendiendo a unas personas y no tenía tiempo de buscarlo, ya que no sabe dónde está guardado, proporcionándome solamente unos documentos que tenía sin glosar en dicho expediente, siendo los siguientes.

1.- Informe de fecha 4 de abril de 2014, dirigido a la A2, Directora General de Averiguaciones Previas, en el que se informa sobre algunas diligencias que se encuentran integradas en el expediente A.C. ---/2013, sin que se haga referencia de fechas y horas de las mismas. Suscrito por la A5.

2.- Oficio de fecha 1 de abril de 2014, dirigido al A4, Subdirector General de Averiguaciones Previas, a quien se señala que en el mes de julio o Agosto del año 2013, acudió el A7, quien solicitó ver el expediente A.C. ----/2013, sin acreditarse como coadyuvante, quien dijo ir de parte del probable responsable Q, manifestando en esa fecha que presentaría dos testigos de los hechos, solicitaría un re peritaje federal, verificaría si hubo depósito y la razón por la cual fue liberado el vehículo con el cual fuera atropellado el Q, sin que a la fecha, se volviera a tener contacto con el abogado.

Respecto al trámite del expediente, refiere la A5, que el mismo se encuentra vigente, faltando diligenciar declaraciones testimoniales diversas, solicitar examen clínico al Hospital Universitario de Saltillo, respecto a la atención brindada al Q, la comprobación de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

gastos médicos por parte del quejoso y otras diligencias diversas para acreditar lo ocurrido en este asunto, sin que se tenga una fecha para realizar las mismas.....”

6.- Acta circunstanciada de 23 de junio de 2014, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la inspección realizada a las constancias del expediente A.C. ----/2013, que se tramita ante la Agencia del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, en la que se hace constar textualmente lo siguiente:

“.....Que en fecha 20 de junio de 2014, siendo las 13:00 horas, me constituí en las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II, para llevar a cabo la verificación del expediente A.C. ----/2013, relativa al expediente de queja CDHEC/1/2014/----/Q, interpuesta por el Q; por lo que una vez que solicité lo anterior, me entrevisté con la A8, Agente del Ministerio Público encargada en ese momento de dicha indagatoria, la cual puso a mi disposición el expediente antes referido, observándose las siguientes:

- 1.- Denuncia por comparecencia de fecha 4 de marzo de 2013, a las 14:10 horas, interpuesta por el E2.*
- 2.- Oficio número ---/2013, de fecha 6 de marzo de 2013, dirigido a la A6, Perito en Tránsito Terrestre y Valuación, suscrito por la A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II, solicitando un peritaje respecto al accidente en el que se involucraba al Q y el E1.*
- 3.- Citatorio de fecha 5 de marzo de 2013, dirigido al E1 y E3 , solicitando su presencia ante esa representación social el día 6 de marzo de 2013, a las 11:00 horas, suscrito por la A1.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

4.- *Denuncia por delito de daño por culpa, interpuesta por el E3, ratificada en fecha 8 de marzo de 2013, a las 11:40 horas, por el mismo.*

5.- *Declaración testimonial del E1, inculpado en dicho accidente, de fecha 12 de marzo de 2013, a las 12:00 horas, suscrito por el mismo y la A1, Agente del Ministerio Público.*

6.- *Declaración testimonial del E4, de fecha 14 de marzo de 2013, a las 12:00 horas, suscrita por el mismo y por la A1, Agente del Ministerio Público, en la cual, se hace señalamiento de que el Q, fue quien provocó el accidente al cruzar sin precaución.*

7.- *Dictamen Pericial de fecha 20 de marzo de 2013, suscrito por la A1, en el que determina la responsabilidad por parte del Q, al haber cruzado la vialidad sin precaución.*

8.- *Oficio sin número, de fecha 22 de marzo de 2013, dirigido a la Unidad de Control de Vehículos Robados, en la cual se pone a disposición el vehículo involucrado en el accidente.*

9.- *Oficio CEICRV/RS/---/13, de fecha 22 de marzo de 2013, suscrito por el A9, Jefe de la Unidad de Control de Vehículos Robados, donde se menciona que el vehículo sí se encontró a disposición de dicha unidad.*

10.- *Solicitud de devolución de vehículo, de fecha 22 de marzo de 2013, a las 15:30 horas, suscrita por E3.*

11.- *Denuncia por comparecencia de Q, de fecha 17 de mayo de 2013, a las 12:00 horas.*

12.- *Citatorio de fecha 18 de mayo de 2013, dirigida al E1, para el día jueves 23 de mayo de 2013, a las 16:00 horas, suscrito por la A1, Agente del Ministerio Público.*

13.- *Declaración Testimonial del E5, de fecha 23 de mayo de 2013, a las 16:40 horas, en la cual refiere que el Q, no tuvo la responsabilidad del accidente.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

14.- Oficio número ----/2013, de fecha 27 de mayo de 2013, dirigido a Policía Estatal, solicitando la designación de un Perito de Tránsito Terrestre, suscrito por la A1.

15.- Comparecencia del Q, de fecha 27 de mayo de 2014, a las 12:00 horas, en la cual se inconforma el referido, con el peritaje elaborado por la A6, solicitando un nuevo peritaje, suscribe la A5.

16.- Oficio número ----/2014, de fecha 3 de junio de 2014, dirigido al Titular de la Estación de Policía Federal en la ciudad de Saltillo, solicitando asignación de perito, suscrito por la A5, Agente del Ministerio Público.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Q ha sido objeto de Violación a sus Derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia, por parte de servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Sexto Grupo Asuntos Viales, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, en virtud de que existió retardo negligente en la función investigadora de los delitos por personal de la citada representación social, no obstante que tiene el deber legal de hacerlo y, con ello, dilación en la procuración de justicia.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por personal de la Agencia del Ministerio Público del Sexto Grupo de Delitos de Asuntos Viales, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

residencia en esta ciudad, en perjuicio de Q, estableciendo que la modalidad materia de la presente, implica la denotación establecida a continuación:

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisado lo anterior, el quejoso Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

procuración de justicia, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, en virtud de que existió retardo negligente en la función investigadora de los delitos, realizada por personal de la citada representación social, según se expondrá en párrafos siguientes.

Del análisis llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierte que existen elementos que demuestran que se incurrió en una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

A. ...





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

B. ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII ...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. ...”

Artículo 113.- *“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACION. Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, para lo cual se auxiliarán de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales, los que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Los titulares de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, cualquiera que sea la jerarquía del funcionario del cual emanen.

Las órdenes del Ministerio Público no afectarán las opiniones técnicas y científicas que emitan los peritos en sus dictámenes.

El Ministerio Público tiene el carácter de Autoridad en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado

...

III. COLABORACIÓN. ...

...

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por la autoridad para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no sólo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

...

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.”

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

ARTÍCULO 82.- INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE. *“Las constancias y actas de las diligencias; así como las promociones, escritos, documentos y proveídos, se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco o sin testar. Los proveídos que emitan instancias o funcionarios diversos al Agente encargado de la indagatoria, que guarden relación con ella, se anexarán en la misma forma.*

Las constancias que obren en la indagatoria se glosarán preferentemente en su orden cronológico, se foliarán y sellarán, además de rubricarse por el Ministerio Público. Cuando las constancias o documentos anexados al expediente sean numerosos, a juicio del funcionario, podrán glosarse y foliarse por aparte, pero siempre de forma que permita su identificación y correlación con el expediente principal.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

El quejoso Q, ante la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 19 de marzo de 2014, al presentar su queja, refirió que en el mes de marzo de 2013, presentó una denuncia/o querrela, con motivo de un accidente vial en el que resultara lesionado, radicándose el expediente bajo el número A.C. ---/2013 ante la Agencia del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II, sin que se consideraran las pruebas y documentos que presentó, además de que no se han realizado actuaciones tendientes a resolver la indagatoria y, según él, considera que no le han dado suficiente celeridad a su asunto ya que tiene más de un año de que lo atropellaron y que existen diversas irregularidades en la integración de dicha averiguación, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe manifestó, en esencia, que desde julio de 2013 a la fecha en que rindió el informe, la indagatoria se encontraba a su cargo, indicando algunas de las diligencias que obran en el expediente sin detallar fechas de las constancias que integran el expediente a su cargo y, respecto de ello, el quejoso, al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad solicitó se realizara una inspección del expediente y saber la situación exacta de su caso.

Por lo anterior, el 27 de mayo de 2014, personal de esta Comisión compareció ante el Agente del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, a efecto de realizar una inspección al expediente, sin embargo, la propia titular refirió no tener tiempo de atender a personal de esta Comisión, además que al no encontrarse personal administrativo, no le era posible ubicar el expediente en el archivo, por no tener tiempo para buscarlo, por lo cual, no se pudo realizar la misma, indagatoria la cual, al ser la funcionaria responsable, titular de la misma, debería conocer su ubicación para que en el momento en que se le requiera por las partes involucradas, les fuera proporcionada, sin necesidad de negarla por falta de personal que se encarga de archivarla, proporcionando únicamente unos documentos que tenía sin glosar en el expediente de fechas 4 y 1 de abril de 2014, señalando la servidora pública que faltaban diligenciar declaraciones testimoniales diversas y solicitar el examen clínico al Hospital Universitario de Saltillo respecto de la atención brindada al Q, la comprobación de gastos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

médicos por parte del quejoso y otras diligencias diversas para acreditar lo ocurrido sin que se tuviera fecha para realizarlas.

Una vez que fue posible realizar la inspección al expediente, esto, el 20 de junio de 2014, de su revisión, se advierte lo siguiente:

Que una vez que el E2 presentó denuncia y/o querrela por comparecencia, el 4 de marzo de 2013, se realizaron 9 diligencias en ese mes de marzo de 2013, 4 en mayo de 2013, 1 en mayo de 2014 y 1 en junio de 2014, lo que demuestra que en los meses de abril y junio de 2013 a mayo de 2014, no existieron actuaciones por parte del Ministerio Público encargado de la investigación ni se realizó diligencia alguna, lo que valida el retardo negligente en la función persecutoria del delito realizada por la citada autoridad ministerial, pues, con ello, existe una inactividad de más de 1 año, 1 mes, sin que se realizara diligencia alguna dentro de la referida averiguación previa penal, sin perjuicio de que en el mes de mayo y junio de 2014 solamente se realizó una diligencia por mes.

Es importante precisar que, una vez que se giro oficio a la unidad de Control de Vehículos Robados, en el cual se pone a disposición el vehículo involucrado en el accidente el 22 de marzo de 2013, la siguiente actuación ministerial se efectuó el 18 de mayo de 2013, es decir, existió una inactividad injustificada de casi 2 meses; posteriormente se observa una inactividad desde junio de 2013 al 27 de mayo de 2014, en donde no se observaron diligencias por personal de la citada representación social, siendo importante añadir que, las constancias de 27 de mayo y 3 de junio de 2014 antes referidas, fueron elaboradas por comparecencia del quejoso y a petición de él, observándose una falta de actuación por parte de la autoridad de 1 año 1 mes, marcándose una dilación en la procuración de justicia.

Además de que, de la inspección realizada el 27 de mayo de 2014 por personal de esta Comisión, se advierte que se encontraba un informe, de 4 de abril de 2014, suscrito por la Agente del Ministerio Público dirigido a la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado presentado ante esta Comisión, encontrándose también el oficio de 1 de abril de 2014 dirigido al Subdirector General de Averiguaciones Previas;





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

oficios que, a la fecha en la que se realizó la inspección -27 de mayo de 2014-, no estaban glosados dentro del expediente, no obstante que en esa fecha refirió la titular de la indagatoria que faltaban realizar diligencias diversas para acreditar lo ocurrido en el asunto sin que se tuviera fecha para su desahogo.

En tal sentido, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en inactividades injustificadas en el trámite del expediente y, por ello, una vez realizado un análisis y valoración, racionalmente, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de los elementos descritos, que adminiculados entre sí, hacen prueba plena para determinar la existencia de violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, que sufrió el quejoso por parte de los servidores públicos mencionados, respecto de la denuncia presentada por él, pues existió lapso de inactividad extensa y manifiesta por la representación social, respecto del cual no se advierte justificación alguna o razón para ello.

En el presente caso, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad, lo anterior para que el Ministerio Público se encontrara en posibilidades de determinar lo que en derecho correspondiera en relación a la denuncia, al desistimiento del aquí quejoso y al resultado de las diligencias de prueba y, con ello, brindar certeza jurídica a la quejosa sobre la actuación y resultados de la investigación.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

De los preceptos aplicables, es de advertir que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación.

Por el contrario, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido, aquí quejoso, a que se le administre justicia de forma pronta y expedita, máxime la naturaleza de la denuncia y las circunstancias en que se suscitaron los hechos respectivos. Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”;

Así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el presente caso, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad.

Por el contrario, la actuación negligente del Ministerio Público es la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido, aquí quejoso, a que se le administre justicia de forma pronta y expedita, máxime la naturaleza de la denuncia y las circunstancias en que se suscitaron los hechos respectivos.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Así las cosas, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha quedado acreditado que personal de la Agencia del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, violó los derechos humanos de Q, pues la dilación en que incurrió durante la investigación de los hechos presuntamente delictuosos denunciados por el ofendido, actualizó una violación a sus derechos humanos y, con ello, no se le ha garantizado, en la forma debida, el acceso a la procuración de justicia, como derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos del quejoso, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“.....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.....”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

II. El personal de la Agencia del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, incurrió en violación a los derechos humanos, de legalidad y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, en perjuicio del quejoso Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada, se encuentra en el índice de la Agencia del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, adscrita a la Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo deber es coordinar a los Agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos relacionados con la desaparición de personas, según el artículo 27 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, a la que le corresponde la indagatoria respectiva, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, a la que le corresponde la A.C. ----/2013, iniciada con motivo de los hechos denunciados por el quejoso Q, quien incurrió en violación de su derechos humanos, al incurrir en dilación a la procuración de justicia, por no haber realizado diligencia con base en lo expuesto en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones administrativas que correspondan, lo cual se deberá informar puntualmente a esta Comisión.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

SEGUNDO.- Se instruya al Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad que integra la A.C. ----/2013 iniciada con motivo de la denuncia presentada por el Q, a efecto de que determine la situación jurídica de dicha indagatoria y resuelva lo que proceda conforme a derecho, dentro del ámbito de su competencia.

Para lo anterior, se mantenga informado al quejoso Q, del estado, avances y resoluciones que se realicen en la averiguación previa penal señalada, manteniendo comunicación directa con él, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, d) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, e) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función y f) tomen las medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna.

CUARTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sexto Grupo de Asuntos Viales, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Coahuila de Zaragoza, Región Sureste, con residencia en esta ciudad para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos mediante las revisiones que se practiquen al efecto.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la Recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.

PRESIDENTE

